



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Confines, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 682094089001-2018-00025-00

En memorial que antecede el señor Yonahtan Grajales Arias, solicita liquidación de garantía, para levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país, que en su contra actualmente pesa por cuenta del proceso 682094089001201800025-00

ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Yonahtan Grajales Arias, fue demandado ante este despacho judicial en proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria para sus menores hijos Nicole Sofia Grajales Vacca y Samuel Grajales Vacca, causa promovida a través de la defensora local de familia, por la progenitora de los infantes, Mariem Roció Vacca Rueda, y que cursó bajo la partida 682094089001201800025-00.

En al auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de mayo de



2018, entre otras determinaciones, se impuso al demandado la prohibición de salir del país de que trata el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

El proceso, culminó con sentencia que cobró ejecutoria, de fecha 13 de mayo de 2019, en la que se impuso al demandado cuota alimentaria y otras prestaciones a favor de sus menores hijos.

Radicada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en auto del 29 de abril de 2014, se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien en su pronunciamiento manifestó lo siguiente:

“

Por medio del presente correo como representante de los menores Nicole Sofia y Samuel Grajales Vacca; solicito y estoy de acuerdo en que sea levantada la restricción para salir del país del señor Jonathan Grajales Arias padre de los menores el cual tiene proceso de custodia y cuidado personal con radicado N. 682094089-001-2018-00025-00 del 13 de mayo del año 2019 de este juzgado en el cual se fija cuota alimentaria de los menores, para la cual el señor ha cumplido hasta la fecha como fue indicada.

Solicito sea aprobada su solicitud bajo los parámetros establecidos en el código de infancia y la ley como corresponde, me interesa que el señor pueda salir del país sin ninguna restricción ya que en el momento se le presenta una oferta laboral favorable de la cual mis hijos se verán beneficiados, creo en la buena fe del señor Jonathan Grajales y en cuanto a lo que hemos acordado en que seguirá cumpliendo con sus obligaciones como lo ha hecho hasta la fecha.

”

Puestas, así las cosas, para resolver la petición, resulta oportuno traer a colación el aparte correspondiente del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, que respecto de la medida cautelar de prohibición de salir del país, reglamenta lo siguiente:

“ ...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo...”



Es del caso traer a colación precedente de la honorable Corte Suprema de Justicia, STC15663-2015. MP DR Luis Armando Toloza Villabona del 13 de noviembre de 2015, donde en caso similar al que ocupa nuestra atención expresó que:

“Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado ‘constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.’, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(...)”.

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que ‘(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohibir uno diverso.

“(...)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del



gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado’ (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...).”

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...).”

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...).”

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto a la apreciación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, las argumentaciones de la juez querellada resultan escuetas, pues si bien sostuvo no ser aplicables porque el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, se resalta que la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según viene de verse, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados, cuestión que, se insiste, soslayó efectuar la funcionaria atacada.»

De la premisa normativa en cita y del precedente aquí invocado se extracta que la Corte Suprema de Justicia, deja claro que: i) la medida actualmente es solo procedente: i)



dentro de un proceso ejecutivo mas no en declarativo, ii) frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, iii) está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentre en mora por más de un mes.

Bajo anterior panorama resulta claro que el aquí examinado no es un asunto de aquellos de ejecución, sino uno declarativo que ya concluyó hace casi cinco años, siendo relevante mencionar, que según informó la progenitora de los menores que fungieron como demandantes, el señor Yonahtan Grajales Arias, ha honrado hasta la fecha sus obligaciones alimentarias para con ellos.

Así mismo en el escrito de coadyuvancia la señora Mariem Roció Vacca Rueda, solicita se acceda a la petición, exteriorizando su interés en que el ciudadano pueda salir del país, quien según manifiesta cuenta con oferta laboral de la que sus menores hijos se verán beneficiados.

Considera este despacho, que en las actuales circunstancias, mantener la medida cautelar de salir del país al aquí peticionario seria equivalente a eliminar la posibilidad laboral que al parecer esta persona ostenta en el exterior, cuyos efectos económicos sin duda irradiaran en perjuicio del bienestar de los alimentarios, como dependientes económicos de su padre, haciéndole más difícil el cumplimiento del deber filial, lo que no es el propósito del legislador con la creación de la norma que consagra la cautela o restricción.

Puestas así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a mantener la cautelar impuesta, ya que no se reúnen los



presupuestos axiológicos que así lo permitan, porque: i) no se trata de un proceso ejecutivo sino de uno declarativo, ii) no se advierte acreditado incumplimiento alguno en la cuota u obligaciones alimentarias impuestas en la sentencia, al menos por un periodo superior a un mes; al contrario, se encuentra demostrado su pleno cumplimiento en términos de actualidad y iii) la parte demandante en el declarativo, coadyuva la petición por las razones atrás anotadas.

Por las anteriores consideraciones, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país, sin que haya lugar a fijar caución alguna porque ni siquiera se encuentran reunidos los presupuestos que la ley y la jurisprudencia vigente reclaman para que proceda el decreto de tal restricción.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país, que actualmente pesa contra el señor Yonahtan Grajales Arias, identificado con cedula No 1.019.024.767 que le fue impuesta por este mismo juzgado en providencia del 29 de mayo de 2018 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por Marien Roció Vacca Rueda en representación de sus menores hijos N S G V y S G V, que cursó bajo el radicado 6820940890012018 00025-00. Medida comunicada con oficio No 116 del 5 de



junio de 2018 (comuníquese por secretaria).

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este juzgado, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA.